



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de marzo de 2010.
C-33.10.

Licenciado
Alcides Jaén
Administrador General la
Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
E. S. D.

Señor Administrador General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AUPSA/AG-612-2009, por la cual consulta a esta Procuraduría sobre la interpretación del artículo 30 del decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006, específicamente en cuanto al alcance de la expresión “ausencia temporal”, a efectos de determinar si la misma ampara las ausencias de corta duración en que incurra el Administrador o Administradora General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, por motivo de misión oficial.

El texto del artículo 30 del decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006, cuya interpretación se solicita, es del tenor siguiente:

“Artículo 30. En caso de **ausencia temporal** del Administrador o Administradora General, la Junta Directiva designará a uno de los Directores Nacionales.” (resaltado nuestro).

En relación al tema objeto de su consulta resulta pertinente señalar que ni el decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006, ni su reglamento definen la expresión “ausencia temporal” para los efectos de dicho régimen jurídico. No obstante, el diccionario de la Real Academia Española, define el término “ausencia” como la “acción y efecto de ausentarse o de estar ausente” y “temporal” como lo “que dura por algún tiempo”, de lo que se infiere que, según su sentido usual, ausencia temporal es la acción y efecto de ausentarse de manera no permanente o por un período determinado.

Según se desprende de los artículos 82 y 83 del texto único de la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, las ausencias temporales se producen cuando un servidor público falta

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

justificadamente a su puesto de trabajo por motivo de permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo y vacaciones.

En consecuencia, este Despacho es de opinión que para efectos del artículo 30 del decreto ley 11 de 2006, la expresión "ausencia temporal" se refiere a la ausencia del Administrador o Administradora General de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos de su puesto de trabajo por un período determinado, por permiso, licencia, separación del cargo o vacaciones.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

